

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Peticionario

v.

NEFTY L. OQUENDO ROSARIO

Recurrido

KLCE202300421

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Aibonito

Caso Núm.
B VI2020G0001
B LA2020G0010
y 11

Sobre:
Infr. Art. 93-A
1er. grado CP
Infr. Art. 5.15 y
5.07 LA

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Bermúdez Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de junio de 2023.

“Although we review police actions from the standpoint of a hypothetical ‘reasonable’ officer, we must measure those actions from the foresight of an officer acting in a quickly developing situation and not from the hindsight of which judges have benefit.”¹

I.

El 9 de abril de 2018, el agente Freddie Z. Ruiz Bonet diligenció una *Orden* de Arresto contra Nefty L. Oquendo Rosario. La Orden fue emitida el 28 de enero de 2018 por los delitos de tentativa de asesinato y violaciones a la derogada Ley de Armas de Puerto Rico, Núm. 404-2000.²

Aproximadamente dos meses después, el Ministerio Público presentó sendas denuncias contra Oquendo Rosario, por hechos acontecidos el 17 de marzo de 2018. Le imputó Asesinato en primer grado³ e infracción a los artículos 5.07 -portar ilegalmente un rifle-,

¹ *State v. Brannan*, 474 S.E. 2d 267, 270 (1996).

² 25 LPRA ant. § 455, *et seq.* Dicha Orden fue emitida a raíz de unos hechos ocurridos el 20 de enero de 2017, no relacionados al presente caso.

³ Art. 93(a) del Código Penal de 2012, 33 LPRA § 5142.

y 5.15 -disparar o apuntar con un rifle-, ambos de la Ley de Armas de Puerto Rico, Núm. 404-2000.⁴

El 27 de septiembre de 2019 se encontró causa para **arresto** contra Oquendo Rosario y el 11 de febrero de 2020, el Foro *a quo* encontró causa probable para **acusarlo** por todos los delitos imputados. El 13 de febrero de 2020, el Ministerio Público presentó las Acusaciones correspondientes contra Oquendo Rosario.⁵

Durante el Juicio en su fondo por tribunal de derecho, el Ministerio Público ofreció en evidencia el *rifle* que se incautó al diligenciarse el arresto de Oquendo Rosario, así como las manifestaciones que este último realizó en torno a quién pertenecía dicha arma. Dicha prueba, ofrecida a través del testimonio del agente Ruiz Bonet, fue excluida en corte abierta por el Tribunal de Primera Instancia.

⁴ 25 LPRA ant. §§ 458 (f) y (n).

⁵ Acusación por el Art. 93(a) del Código Penal:

Cometido en: Orocovis, PR 17 DE MARZO DE 2018, 5:00 AM de la siguiente manera:

El referido acusado NEFTY LEMUEL OQUENDO ROSARIO, actuando en concierto y común acuerdo entre sí con GILBERTO DOMÍNGUEZ ROSARIO, allá en o para el día 17 DE MARZO DE 2018, en Orocovis, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancias, Sala de Aibonito, ilegal, voluntaria, criminal, intencional, a propósito, y con conocimiento dio muerte a EDWIN JOEL RIVERA VÁZQUEZ al disparar un arma de fuego. CERTIFICACIÓN DE MUERTE PAT-1381-18.

Acusación por el Art. 5.07 de la Ley de Armas de 2000:

Cometido en: Orocovis, PR 17 DE MARZO DE 2018, 5:00 AM de la siguiente manera:

El referido acusado NEFTY LEMUEL OQUENDO ROSARIO, actuando en concierto y común acuerdo entre sí con GILBERTO DOMÍNGUEZ ROSARIO, allá en o para el día 17 DE MARZO DE 2018, en Orocovis, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, ilegal, voluntaria, criminalmente, portó, poseyó, usó sin autorización de esta Ley un arma larga semiautomática un RIFLE, COLOR NIQUELADO CON NEGRO, la cual es capaz de causar grave daño corporal. Utilizando dicho rifle en la comisión del delito de infracción Artículo 93, Código Penal e Infracción Artículo 5.15, Ley de Armas contra el ser humano EDWIN JOEL RIVERA VÁZQUEZ.

Se alega agravante del artículo 7.03 Ley de Armas.

Acusación por el Art. 5.15 de la Ley de Armas de 2000:

Cometido en: Orocovis, PR 17 DE MARZO DE 2018, 5:00 AM de la siguiente manera:

El referido acusado NEFTY LEMUEL OQUENDO ROSARIO, actuando en concierto y común acuerdo entre sí con GILBERTO DOMÍNGUEZ ROSARIO, allá en o para el día 17 DE MARZO DE 2018, en Orocovis, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, ilegal, voluntaria y criminalmente, disparó intencionalmente hacia la persona de EDWIN JOEL RIVERA VÁZQUEZ con un arma de fuego, RIFLE, COLOR NIQUELADO CON NEGRO, ocasionándole la muerte a EDWIN JOEL RIVERA VÁZQUEZ.

Se alega agravante del artículo 7.03 Ley de Armas.

Mediante *Resolución* escrita, el 3 de abril de 2023, dicho Tribunal de Primera Instancia confirmó su determinación de suprimir el arma de fuego incautada. En total desacuerdo, el 4 de abril de 2023, el Ministerio Público incoó, sin éxito, *Moción de Reconsideración*. Aún en desacuerdo, el 17 de abril de 2023, el Ministerio Público recurrió ante nos mediante *Certiorari Criminal*.

Plantea:

El Tribunal de Primera Instancia cometió un error de derecho y abusó crasamente de su discreción al acoger una moción de supresión tardía — presentada, durante el juicio— a pesar de que los recurridos no expusieron ni demostraron justa causa y conocían los fundamentos desde el arresto del recurrido, contrario a los requisitos de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, supra.

El Tribunal de Primera Instancia cometió un error de derecho y abusó crasamente de su discreción al suprimir en el juicio el arma de fuego, por entender que aquí no se cumplió con la excepción del registro de orden, “*protective sweep*” reconocida en *Maryland v. Buie*, supra, y la doctrina de plena vista.

En idéntica fecha, el Ministerio Público presentó *Solicitud en Auxilio de Jurisdicción*. El 18 de abril de 2023, un Panel Hermano declaró **Ha Lugar** la solicitud de paralización y concedió plazo a las partes para presentar la transcripción estipulada de la prueba y sus respectivos alegatos.⁶

Contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, la Transcripción de la Evidencia, el Derecho y jurisprudencia aplicable, resolvemos.

II.

Consustancial con la Enmienda Cuarta de la Constitución de Estados Unidos⁷ y el Art. II, Sección 10 de nuestra Constitución,⁸ la

⁶ A raíz de las *Resoluciones de Inhibición* emitidas por los Jueces, Hon. Juan R. Hernández Sánchez y la Hon. Alicia Álvarez Esnard, el 20 de abril de 2023, nos fue asignado el *Recurso*.

⁷ Dispone:

The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects, against unreasonable searches and seizures, shall not be violated, and no Warrants shall issue, but upon probable cause, supported by Oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched, and the persons or things to be seized. Emda. IV, Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

⁸ Establece:

[n]o se violará el derecho al pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables.

norma general consiste en que todo registro, allanamiento o incautación que se realice sin que medie una orden de un magistrado se presume ilegal o irrazonable, y por ende, la evidencia producto de este no puede ser utilizada en un proceso judicial.⁹ Ambos preceptos constitucionales buscan “proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a las actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado”.¹⁰ Por eso se ha dicho, que “the physical entry of the home is the chief evil against which the wording of the Fourth Amendment is directed”.¹¹ Sencillamente, el Estado no puede interferir con la intimidad y libertad de las personas “excepto en aquellas circunstancias en las que el propio ordenamiento lo permite”.¹²

Esta norma general de protección constitucional no es absoluta. Un registro sin orden judicial no necesariamente será inválido, sino que corresponderá al Estado demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención pretiriendo una orden judicial.¹³ La doctrina no prohíbe todo registro o arresto sin orden judicial, sino aquellos irrazonables o que no satisfagan “el requisito de causa probable basada en juramento o afirmación”.¹⁴

Explica el profesor Chiesa Aponte que,

[s]e observa cierta preferencia por la actuación (arresto o registro) con orden judicial, pero no puede decirse que si era posible obtener una orden judicial, la actuación sin orden es irrazonable y, por lo tanto, inválida. La jurisprudencia indica que si están presentes los requisitos para un arresto, registro o incautación sin orden judicial, la actuación sin orden se sostiene

Sólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibile en los tribunales. Const. P.R., Art. II, Sec. 10, LPR, Tomo 1.

⁹ *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470 (1988); *ELA v. Coca Cola*, 115 DPR 197 (1988).

¹⁰ *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 612 (2009).

¹¹ *Welsh v. Wisconsin*, 466 US 740, 748 (1984).

¹² *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 397 (1997).

¹³ *Pueblo v. López Colón*, 200 DPR 273, 287-288 (2018). *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR 918, 930 (2013); *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 632-633 (1999); *Pueblo v. Santiago Alicea 1*, 138 DPR 230, 235 (1995); *Pueblo v. Vázquez Méndez*, 117 DPR 170, 177 (1986).

¹⁴ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, § 6.1, pág. 281.

aunque hubiera sido posible obtener previamente una orden judicial.¹⁵

Lo anterior implica que existen circunstancias en las que el registro sin orden judicial resulta constitucionalmente permisible.¹⁶ Son situaciones excepcionales en las que no existe expectativa razonable de intimidad que proteger.¹⁷ En lo aquí pertinente, es válido un registro incidental a un arresto legal, así como la evidencia hallada a plena vista.¹⁸

Respecto al registro incidental al arresto, la norma de exclusión constitucional no aplica al material delictivo que se ocupa tras registrar la persona del arrestado, sus pertenencias, o del **área a su alcance inmediato**, siempre que se haga de forma razonable.¹⁹ Según el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el registro incidental al arresto se justifica, cuando “se realiza con el propósito de ocupar armas que puedan ser empuñadas y utilizadas por el acusado para agredir a los agentes del orden público o para intentar una fuga, y para ocupar evidencia que de otro modo el arrestado podría destruir”.²⁰

En *Chimel v. California*,²¹ el Tribunal Supremo de Estados Unidos tuvo ocasión de expresarse en torno al registro de la residencia del arrestado al momento o de forma incidental al arresto. Expresó, que, aunque está ampliamente justificado,

“[F]or a search of the arrestee's person and the area 'within his immediate control' construing that phrase to mean the area from within which he might gain possession of a weapon or destructible evidence. There is no comparable justification, however, for routinely searching any room other than that in which an arrest occurs- or, for that matter, for searching through all the desk drawers or other closed or concealed areas in that room itself. Such searches, in

¹⁵ E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa investigativa*, Ed. Situm, 2017, pág. 237. Véase, además *United State v. Watson*, 423 US 411 (1976).

¹⁶ *Pueblo v. Castro Rosario*, 125 DPR 164, 169-170 (1990).

¹⁷ *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618 (1999).

¹⁸ *Pueblo v. Báez López*, 189 DPR, págs. 930-932.

¹⁹ *Pueblo v. Zayas Fernández*, 120 DPR 158 (1987). Énfasis nuestro.

²⁰ *Id.*, págs. 163-164.

²¹ 395 US 752 (1969),

the absence of well-recognized exceptions, may be made only under the authority of a search warrant”.²²

Ahora bien, como suele ocurrir en el derecho consuetudinario, esta norma de *Chimel* no es absoluta, pues existen circunstancias excepcionales que justifican apartarse de ella.²³ Derivada de la excepción constitucional de registro incidental al arresto, en *Maryland v. Buie*,²⁴ el máximo Tribunal Federal de Estados Unidos reconoció por vez primera la doctrina del registro de protección o *protective sweep*.²⁵ En dicho caso, el Tribunal Supremo federal definió la figura, como:

[A] quick and limited search of premises, incident to an arrest and conducted to protect the safety of police officers or others. It is narrowly confined to a cursory visual inspection of those places in which a person might be hiding... [T]he Fourth Amendment would permit the protective sweep undertaken here if the searching officer “possessed a reasonable belief based on 'specific and articulable facts which, taken together with the rational inferences from those facts, reasonably warranted' the officer in believing,” [...], that the area swept harbored an individual posing a danger to the officer or others.²⁶

En cuanto a los límites de este tipo de registro, en el caso *Buie*, el Alto Foro federal indicó, que, “incident to the arrest the officers could, as a precautionary matter and without probable cause or reasonable suspicion, look in closets or other spaces immediately adjoining the place of arrest from which an attack could be immediately launched”.²⁷ En dicho caso se validó el registro del sótano de la residencia aún después de arrestar a la persona justo al frente de la entrada de la residencia.

De manera que, este registro no se hace en la persona del arrestado, sus pertenencias, o el **área a su alcance inmediato**, para

²² *Chimel v. California*, 395 US 752, 763 (1969).

²³ Véase: P. A. Hubbart, Making Sense of Search and Seizure Law: A Fourth Amendment Handbook, 2da Ed. 2015, pág. 273.

²⁴ 494 US 325 (1990).

²⁵ “A “protective sweep” is really a constitutional hybrid. It is a Terry Long protective weapons search of a dwelling... A “protective sweep” could also be considered a form of search incident [to arrest]... Protective sweeps are thus premised on exigent circumstances”. John Wesley Hall, Jr., Search and Seizure § 19.24 (3d ed. 2000).

²⁶ *Maryland v. Buie*, 494 US 325, 327 (1990) [citas omitidas].

²⁷ *Id.*, pág. 324.

evitar que el arrestado tenga algún arma con el que pueda agredir a los agentes o intentar una fuga, ni para evitar que se destruya o deseche evidencia delictiva. **Se trata de un registro visual rápido y limitado de las áreas adyacentes al lugar donde se efectúa un arresto, realizado como medida de precaución, para proteger la seguridad de los agentes o de otras personas.**²⁸

Entre los requisitos para validar este tipo de registro está, que los agentes deben tener, por lo menos, sospecha razonable, a base de hechos “concretos y aquellas inferencias racionales derivadas de estos, de que en el área a ser observada pudiera haber alguna persona que represente un peligro para la seguridad de los oficiales”.²⁹ En cuanto al alcance o los espacios que la doctrina permite registrar, abarca no solo el registro de espacios contiguos al arresto, sino que se extiende a otras áreas, si se sospecha razonablemente que en el área a ser registrada hay una persona que representa un peligro para quienes se encuentran en el lugar del arresto.³⁰

De lo anterior se colige, que, *Buie* autoriza dos tipos o modalidades de registros de precaución o *protective sweeps*. Uno, **que no requiere sospecha razonable**, pues involucra el área inmediatamente adyacente al lugar de arresto y otro, **que requiere una creencia razonable** de que el área alberga a alguien que podría representar una amenaza para la seguridad, respaldada por hechos específicos y articulables -coherentes-, pues involucra otras áreas no contiguas ni inmediatamente adyacentes al lugar del arresto. Bajo esta segunda modalidad, el registro se limita estrictamente a

²⁸ Chiesa Aponte, Procedimiento Criminal y la Constitución, op. cit., pág. 380. Énfasis nuestro.

²⁹ Íd. Si bien en el plano local nuestro Tribunal Supremo no ha tenido ocasión de expresarse sobre la aplicación de esta figura en Puerto Rico, la equivalencia de protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables de nuestra Carta de Derechos con la homóloga Cláusula constitucional federal, nos conmina a adoptarla, como hicimos, por ejemplo, con la doctrina de *stop and frisk*. E. L. Chiesa Aponte, Los derechos de los acusados y la factura más ancha, 65 Rev. Jur. UPR 83 (1996).

³⁰ Véase: C.J.S., Searches § 120; Cook, Constitutional Rights of the Accused § 4:46 (3d ed.). *State v. Fisher*, 250 P.3d 1192 (2011).

una inspección visual superficial de los lugares en los que podría estar escondida una persona y no puede durar más de lo necesario para disipar la sospecha razonable de peligro o no más de lo necesario para diligenciar el arresto y abandonar el lugar.

La sospecha o creencia razonable de peligro de parte del agente no puede ser una mera especulación, posibilidad o conveniencia de asegurarse de que nadie se oculta en el lugar. Ni puede tratarse del riesgo inherente que ordinariamente enfrentan los agentes del orden público en este tipo de intervención.³¹ Los hechos concretos pueden derivarse de los actos violentos en los que se ha involucrado previamente el arrestado.³²

Aunque en Puerto Rico no hemos tenido la oportunidad de adoptar e interpretar la figura del *protective sweep*, diversos tribunales estatales de Estados Unidos sí lo han hecho.³³ Por su alto valor persuasivo, destacamos algunas de sus opiniones.

En *State v. Manuel*,³⁴ un caso con elementos muy similares a los que rodean el caso de marras, se justificó el registro de la habitación de un hotel inmediatamente adyacente al lugar donde Manuel fue arrestado y su novia fue detenida. El Tribunal consideró que la Policía conocía que Manuel tenía órdenes de arresto por delitos graves pendientes y posiblemente estaba involucrado en un asesinato. Así se validó el registro de la habitación a pesar de que la Policía no tenía sospecha razonable de que alguien más estuviera dentro.

³¹ *State v. Fisher*, 250 P.3d 1192 (2011); *State v. Grossi*, 72 P.3d 686 (2003); *State v. Hopkins*, 55 P.3d 691 (2002).

³² *Com. v. McCollum*, 945 N.E. 2d 937 (2011).

³³ Tras el reconocimiento de esta figura por el Tribunal Supremo Federal, esta ha sido adoptada por diversas jurisdicciones dentro de la Nación. Véase W. R. Lafave, 3 Search & Seizure, 6ta Ed. WestLaw, 2022, sec. 6.4 (c). Véase: *United States v. Davis*, 471 F.3d 938 (2006); *United States v. Waters*, 883 F.3d 1022 (2018); *United States v. Silva*, 865 F.3d 238 (2017); *United States v. Hollis*, 780 F.3d 1064 (2015); *State v. Manuel*, 229 Ariz. 1 (2011); *Young v. United States*, 982 A.2d 672 (2009); *United States v. Hernández-Miseses*, 931 F.3d 134 (2019).

³⁴ 270 P.3d 828 (2011).

En *State v. Hopkins*,³⁵ se explicó que, el alcance del registro de protección o *protective sweep*, se limita a una inspección visual superficial de los lugares donde una persona puede estar escondida. Si el área colinda con el lugar de arresto, la policía no necesita justificar sus acciones estableciendo una preocupación por su seguridad. Sin embargo, cuando el *protective sweep* se extiende más allá de esta área inmediata, debe haber hechos concretos o coherentes que, unidos a las inferencias racionales de esos hechos, justifican que un oficial razonablemente prudente creyera que el área a ser inspeccionada alberga a un individuo que representa un peligro para quienes se encuentran en la escena del arresto.

Bajo esta doctrina, un mero deseo general de asegurarse de que nadie se esconde en el lugar no es suficiente para registrar perímetros fuera del área inmediata del arresto. Lo anterior no significa que la amenaza tenga que ser real o que el agente deba tener pruebas absolutas de que en el lugar a registrar acecha alguien que supone una amenaza.

En *State v. Rojas-Tapia*,³⁶ se aclaró, que los oficiales no necesitan tener conocimiento real o prueba absoluta de que alguien está al acecho en el lugar a ser registrado y representa una amenaza para los oficiales. La sospecha razonable solo requiere hechos e inferencias articulables -concretas o coherentes-, que respalden una creencia razonable. En este caso de *State v. Rojas-Tapia*, los oficiales desconocían cuántas personas había en las instalaciones, pero del edificio registrado como medida cautelar que estaba relativamente cerca del lugar del arresto, salieron dos hombres, lo que dejaba abierta la posibilidad de que otras personas aún estuvieran escondidas en el interior.

³⁵ 55 P.3d 691 (2002).

³⁶ 259 P.3d 625 (2011).

En *Com. v. McCollum*,³⁷ se dijo que los hechos articulables - concretos o coherentes-, que justifican el registro, pueden surgir de la violencia implícita en el historial criminal o conducta del arrestado antes del arresto, como lo es una fuga violenta. El Tribunal señaló, que, el registro de protección llevado a cabo en el apartamento donde la policía encontró al arrestado estuvo justificado, máxime, cuando el lugar bien podía servir como refugio para otros cómplices potencialmente peligrosos. Precisamente, en *People v. Richardson*,³⁸ se resolvió que, los agentes pueden válidamente registrar las áreas circundantes del lugar donde se efectúa un arresto, incluso después del arresto, para asegurarse de que en el lugar no hay personas potencialmente peligrosas, como serían los cómplices del arrestado que no habían sido arrestados.

Otros tribunales se han enfocado en la evaluación de la totalidad de las circunstancias, evaluando los hechos particulares del caso, desde la perspectiva de **un agente del orden público razonable**.³⁹ Esto es, la perspectiva del agente del orden público que actúa en situaciones que se desarrollan rápidamente con altos niveles de estrés, y no, desde la evaluación *a posteriori* que realizan en retrospectiva los jueces en la sala del tribunal, donde subsiste un ambiente seguro, sosegado y tranquilo.⁴⁰ Al balancear los intereses del gobierno con los derechos de la Cuarta Enmienda de un individuo, no sería razonable exigir que los agentes de la policía asuman riesgos innecesarios en el desempeño de sus funciones.⁴¹ De manera que, se justifica un registro de protección si los hechos conocidos por el agente son tales que una persona razonablemente

³⁷ 945 N.E. 2d 937 (2011).

³⁸ Cal. App. 2d Dist. (2006).

³⁹ *State v. Minson*, 243 A.3d 624 (2020). Énfasis nuestro.

⁴⁰ *Williams v. Com.*, 642 S.E. 2d 295 (2007).

⁴¹ *State v. Minson*, 243 A.3d 624 (2020).

creería que la medida adoptada era apropiada, a la luz de las circunstancias específicas.⁴²

De hecho, para algunos tribunales, parece haber sido determinante el que la policía estuviera ejecutando una orden de arresto. En *State v. Farber*,⁴³ el Tribunal reconoció que un agente del orden público que diligencia una orden de arresto tiene derecho a tomar medidas razonables para garantizar su seguridad en la vivienda durante y después de la detención, lo que puede incluir un registro de protección de las áreas de la residencia donde se pueda esconder u ocultar una persona potencialmente peligrosa para los que se encuentran en el lugar.

Efectuado válidamente un registro de protección o *protective sweep*, es admisible en evidencia como excepción a la norma de exclusión constitucional cualquier evidencia delictiva observada a plena vista durante dicho registro. Al respecto, en Puerto Rico sí se han “adopt[ado] los requisitos de registro a plena vista como excepción a un registro sin una orden”.⁴⁴ Para que esta excepción de general arraigo valide la obtención de evidencia delictiva sin previa orden judicial: 1) el artículo debe descubrirse por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; 2) el agente que divise la evidencia debe tener derecho a estar en el lugar desde donde alcanzó a verla; 3) la evidencia debe descubrirse por inadvertencia; y 4) la naturaleza ilícita del objeto debe ser ostensible.⁴⁵

III.

En este caso, el Foro recurrido no admitió en evidencia un rifle incautado en el cuarto contiguo a la sala de la casa donde se arrestó a Oquendo Rosario. A pesar de que creyó el relato del agente Ruiz

⁴² *Jackson v. State*, 893 N.E. 2d 780 (2008); *Hannibal v. State*, 804 N.E. 2d 206 (2004); *People v. Taylor*, 804 N.W.2d 337 (2011); *Davis v. State*, 74 S.W. 3d 90 (2002).

⁴³ 498 N.W.2d 797 (1993).

⁴⁴ *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 623 (1976).

⁴⁵ *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR, pág. 634.

Bonet,⁴⁶ dicho Foro intimó, que, las circunstancias en que se obtuvo el arma no caían entre las excepciones de la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. A poco examinamos la prueba ofrecida y creída, a la luz de la doctrina anteriormente discutida, es forzoso concluir que el Tribunal recurrido erró. Elaboremos.

El agente Ruiz Bonet -miembro de la Unidad de los más buscados de la división de arrestos especiales y extradiciones-,⁴⁷ explicó que su función consiste en la búsqueda y captura de prófugos de alto perfil o líderes de organizaciones criminales violentas.⁴⁸ Relató, que en el año 2018 se le encomendó la búsqueda y captura de Oquendo Rosario, **persona peligrosa que se encontraba en la lista de las personas más buscadas** en el área de San Juan, y que conforme a su investigación, **pertenecía a la organización criminal denominada FARC.**⁴⁹ Sostuvo que la peligrosidad del sujeto estaba evidenciada por los **delitos por los que se le acusaba, que incluían, tentativa de asesinato y ley de armas, llevados a cabo en común y mutuo acuerdo con otras personas.**⁵⁰

Testificó, que una vez recibió la Orden de arresto, realizó una búsqueda en los sistemas del NPPR para obtener fotos y direcciones, entre otra información. Además de entrevistar a familiares y otras fuentes para poder diligenciar el arresto, se comunicó y reunió con varias divisiones del NPPR y agencias federales que también investigaban a Oquendo Rosario.

⁴⁶ El argumento que principalmente levanta Oquendo Rosario en su Oposición al recurso refiere a un *standard* de revisión incorrecto. Distinto a su contención, no estamos ante un error de hechos producto de la apreciación de la prueba cuyo estándar aplicable es el de error manifiesto, sino que estamos ante un error de derecho, ocasionado por la errónea aplicación del derecho a los hechos, bajo cuyo estándar *de novo* no debemos ninguna deferencia al foro revisado.

⁴⁷ T.E. págs. 15-16.

⁴⁸ Íd., pág. 16.

⁴⁹ Íd., pág. 19.

⁵⁰ Íd., pág. 20.

Narró, que el domingo 8 de abril de 2018, recibió información confidencial de que Oquendo Rosario se encontraba en el Barrio Santos, carretera 567, kilómetro 7.6.⁵¹ Manifestó que, a raíz de la confidencia, se reunió con personal del *Strike Force* “para preparar lo que es un plan de trabajo para verificar y corroborar dicha confidencia”. El 9 de abril de 2018, culminada la reunión y preparado el plan de trabajo, se movilizaron a Orocovis.

El agente Ruiz Bonet le explicó al Tribunal, que, al divisar y ubicar la estructura en la que, según la confidencia, se encontraba Oquendo Rosario, observó un vehículo blanco; un *Hyundai Accent* el cual tenía una tablilla “que no le correspondía” porque era de “un *Mitsubishi Mirage* gris cuatro puertas que tenía una querrela de hurtado mediante *carjacking*”. Expresó que, una vez observó el lugar, la estructura y el vehículo, se movilizó a donde estaba el “resto del personal” quienes estaban “en la parte posterior de un *shopping*”.⁵² Sostuvo, que “de forma estratégica”, se colocó adelante del “convoy”, “que son múltiples vehículos oficiales de la Policía de Puerto Rico”.⁵³

Agregó que luego estos se bajaron de los vehículos oficiales, en vista hacia la estructura que “estaba en un terraplén, sin verjas, sin nada” cuya distancia a la carretera es “bien cerca”.⁵⁴ Entonces, tomando en consideración la investigación que había hecho y ante las denuncias por tentativa de asesinato y la orden de arresto, tomó la decisión de “rodear la estructura” “hacer un perímetro en la estructura” “para evitar una fuga”.⁵⁵ Recordó, que, una vez se acercó “a una de las esquinas de la casa” “de manera estratégica”, observó “cuatro ventanas totalmente abiertas”⁵⁶ a través de las que observó e identificó a Oquendo Rosario.⁵⁷

⁵¹ Íd., pág. 22.

⁵² Íd., págs. 22-23.

⁵³ Íd., pág. 24.

⁵⁴ Íd., págs. 24-25.

⁵⁵ Íd., pág. 25.

⁵⁶ Íd.

⁵⁷ Íd.

Acto seguido, lo llamó por su nombre Nefty y le ordenó no moverse que “es la Policía, mantenga las manos arriba, en todo momento, no te muevas”. Señaló, que se mantuvo “en todo momento” “dándole comandos”, por lo que Oquendo Rosario se “mantuvo con las manos arriba, siguiendo los comandos” mirando al agente y al piso. Expresó que, le manifestó al “*team entry*”, “positivo, tengo a la persona que estoy buscando en la estructura”. Narró, que parte del personal del “*team entry*” entró “al balcón, puerta y a la sala” y allí se encontraban dos personas de edad avanzada “siendo los abuelos maternos” y una muchacha, por lo que el “*team entry*” los sentaron de manera segura en un lugar.

Ante esa situación, sostuvo que procedió a impartirle comando al señor Oquendo Rosario relacionadas con “las manos arriba y de manera visible y segura” “salga de la habitación y que se mantuviera en el pasillo”.⁵⁸ Expresó, que una vez Oquendo Rosario siguió los comandos, y se mantuvo en el pasillo, el personal del “*team entry*” le impartió comandos para “llevarlo hasta lo que es el área de la sala”.⁵⁹ Entonces, el agente Ruiz Bonet se movilizó al balcón y entró a la sala. Acto seguido, indicó que puso “de rodillas” a Oquendo Rosario y lo arrestó en la sala.⁶⁰

Manifestó que, mientras él se encontraba realizando el arresto, el personal de la Policía se mantuvo “en todo momento en el área de la sala”.⁶¹ Arguyó que, inmediatamente realizó el arresto hizo un “*clear* de la estructura”.⁶² Manifestó, que **el “*clear*” consistió en verificar las habitaciones para asegurarse de que no hubiese otra persona que pudiese realizar algún tipo de agresión.**⁶³ Detalló, que **entró al cuarto donde observó, ubicó y llamó por nombre a Oquendo Rosario, y que, cuando entró, vio**

⁵⁸ T.E. págs. 26-27.

⁵⁹ Íd., pág. 27.

⁶⁰ Íd., pág. 28.

⁶¹ Íd.

⁶² T.E. pág. 29.

⁶³ Íd., págs. 29-30. Énfasis nuestro.

a “plain view” “en el piso, al lado de la cama” “un arma larga, un rifle” color negro, niquelado con cromo con número de serie 18257599. Reiteró, que el arma estaba a “plain view” con “vista rápida y fácil” “en el piso, justamente al lado de la cama”.⁶⁴

Declaró que, cuando vio el arma en el suelo, avisó y gritó a su equipo “tengo arma”, alzando bandera roja de que “hay algo de peligro”, que no está bajo su custodia y que puede ser utilizado para hacerles daño.⁶⁵ En ese sentido, sostuvo que verificó aquellos lugares en los cuales se podía esconder una persona, pero no habiendo nada, y en consideración a que cada compañero gritó “clear” tras revisar los respectivos cuartos de la casa, entendió que estaban seguros en esa propiedad.⁶⁶ Concluido el “clear”, el agente Ruiz Bonet se movió al área de la sala donde estaba Oquendo Rosario esposado y quien **“espontánea, libre y voluntariamente” le manifestó que “todo lo que está aquí es mío”.⁶⁷**

Sin lugar a duda, este cuadro fáctico se acopla estrictamente a las exigencias constitucionales de un registro sin orden incidental a un arresto, en su modalidad de registro de protección o *protective sweep*. Primero, los funcionarios del orden público fueron al lugar vestidos de una Orden de Arresto debidamente emitida por un tribunal. Conforme la interpretación de algunos tribunales, esto insufla cierto grado de validez a un eventual registro de protección.

Segundo, la investigación e inteligencia en poder de la Uniformada, proporcionó a los agentes sospecha razonable de que en el área a ser observada podía haber alguna persona que representara un peligro para la seguridad de los oficiales. Los hechos articulables o concretos que exige la doctrina se derivan de la investigación e inteligencia recopilada por diversas agencias de ley y orden. Evidentemente, la peligrosidad de Oquendo Rosario no

⁶⁴ Íd., pág. 30. Énfasis nuestro.

⁶⁵ Íd.

⁶⁶ T.E. pág. 31.

⁶⁷ Íd.

puede razonablemente cuestionarse. Además de figurar en la lista de las personas más buscadas en Puerto Rico y que la Orden de arresto se emitió por múltiples delitos graves, entre ellos, tentativa de asesinato e infracciones a la Ley de Armas de 2000, en concierto y común acuerdo con otras personas, Oquendo Rosario pertenecía a una de las organizaciones más notorias y sangrientas que operan en el área de San Juan.

Tercero, de tales hechos concretos, puede inferirse razonablemente, que Oquendo Rosario podía estar acompañado por otros miembros de la organización criminal a la que pertenecía y que, como cómplices, constituían una amenaza a la seguridad de los agentes y de las personas que allí estaban. Por lo tanto, conocida la peligrosidad de Oquendo Rosario y la posibilidad de que hubiese más personas en la residencia, el agente Ruiz Bonet procedió a hacer un “*clear*” -o jurídicamente hablando, un registro de precaución o “*protective sweep*”-, por su seguridad y la de los demás agentes que le acompañaban.

Cuarto, la habitación registrada donde se encontró el rifle fue la misma de la cual salió Oquendo Rosario, ubicada justo al lado, o sea, adyacente, a la sala donde se produjo finalmente el arresto. Quinto, el registro de protección consistió en una visualización rápida y limitada de las áreas a plena vista, y no un registro cuyo propósito era buscar de evidencia delictiva. Finalmente, el rifle encontrado e incautado, estaba a plena vista y accesible para cualquier individuo que quisiera realizar un ataque a los agentes.

Inmediatamente se percató de la presencia del arma, el agente Ruíz Bonet avisó y gritó a su equipo y verificó aquellos lugares en los cuales se pudiese esconder una persona. De su testimonio incontrovertido surge que el registro de protección no se extendió más allá del tiempo necesario para disipar la sospecha razonable de peligro.

Contrario a lo intimado por el Tribunal de Primera Instancia, resulta inconsecuente que la *Orden* de arresto emitida contra Oquendo Rosario no incluyera el arresto de otros delincuentes sospechosos. Tampoco, que en el arresto participara un grupo experimentado de agentes del orden público. Ninguno es una exigencia de la doctrina, y exigirla, sería, cuanto menos, irrazonable.

Recapitulando, siendo aplicable a los hechos de este caso, tanto la doctrina de registro de precaución o *protective sweep*, como la de plena vista o *plain view*, no procedía la supresión de la evidencia ocupada. Su incautación, producto de un registro de protección, fue legal, razonable y constitucionalmente válida, en consonancia con la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal y el Art. II, Sección 10 de nuestra Constitución local. Erró el Foro primario al suprimirla.

Debido al resultado al que hemos llegado, consideramos innecesario abordar el planteamiento esgrimido por el Ministerio Público sobre la tardanza de la solicitud de supresión. Tampoco abordaremos el planteamiento sobre la actuación del Tribunal recurrido, de no permitir prueba de las admisiones de Oquendo Rosario en el lugar del arresto, pues no fue planteado como error en el recurso ante nos.⁶⁸

IV.

Por los fundamentos expresados, *expedimos* el *Auto de Certiorari* y *revocamos* el dictamen recurrido. Ordenamos la continuación de los procedimientos de forma compatible con lo aquí expuesto.

⁶⁸ El Juez Bermúdez Torres se pronunciaría al respecto y dejaría consignado que fue un error de derecho excluir las admisiones hechas libre y voluntariamente por Oquendo Rosario en el lugar de su arresto. Según la prueba, este hizo su admisión de que el rifle le pertenecía sin que los agentes le interrogaran con fines de obtener manifestaciones incriminatorias. Véase: *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966); *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595 (2011); *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones